**DECRETO N°\_\_\_\_\_\_\_\_

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**

**CONSIDERANDO:**

1. Que conforme a lo que dispone el literal g) del art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el acceso a la información pública se encuentra regido por el Principio de Gratuidad, es decir que no debe de representar costo para el solicitante de la información, sin embargo, tal como se establecen los arts. 61 y 62 de la LAIP y su Reglamento de la misma, la reproducción y envió de la información en su caso, será sufragada por los solicitantes.
2. Que de igual manera, la LAIP permite que la información solicitada, se suministre a través de medios magnéticos o electrónicos, dejando en claro que si el interesado no aporta el medio en que será almacenada la información, habrá que establecer los costos de los mismos; y
3. Siendo que el articulo 71 inciso final de la LAIP, faculta al Oficial de Información precisar el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo los términos de la solicitud de información por la solicitud de la misma, es preciso dictar las presentes disposiciones que permitan establecer de manera clara y precisa los costos a esta institución.

**POR TANTO,**

 De conformidad con los artículos 204 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, articulo 30 numeral 4 del Código Municipal y 71 Inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública,

**DECRETA** la siguiente:

**ORDENANZA PARA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE COSTOS Y PAGOS DE REPRODUCCION DE INFORMACION SOLICITADA POR USUARIOS A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION, SEGÚN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.**

**Artículo 1.- Objeto**

Las presente tiene por objeto normar y establecer el procedimiento que regule las condiciones, bajo las cuales se deberá determinar el costo de reproducción de la información solicitada por toda persona, en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública

**Artículo 2.- Costo Directo de Reproducción**

Por Costo Directo de Reproducción se entenderá, aquel que sea necesario para obtener la información en el medio o soporte que el requirente haya solicitado, dicho valor no incluirá el tiempo que ocupen servidores de esta Institución para efectuar la reproducción.

Los costos al proceso de copiado de un documento o su materialización en otro tipo de soporte, deben ser cancelados por el solicitante en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el medio que éste haya señalado.

El Costo Directo de Reproducción, debe estar basado en parámetros reales, de tal forma que refleje el gasto en que efectivamente se incurrió para su reproducción.

**Artículo 3.- Alcance**

El Costo Directo de Reproducción se cobrará a todos los usuarios que soliciten información en el Departamento de Acceso a la Información Pública en adelante UAIP, ya sea mediante fotocopias simples o certificadas, así como por medios magnéticos o electrónicos.

 Cuando la información sea requerida a través de cualquier medio magnético. se hará saber al solicitante a fin de que no incurra en gastos con la municipalidad, que deberá proporcionar dicho medio.

**Artículo 4.- Sujetos**

Los sujetos que intervendrán en el proceso de pago del Costo Directo de Reproducción serán:

 a) El solicitante de la Información.

b) La UAIP

c) Tesorería Municipal y Cuentas Corrientes

**Artículo 5.- Procedimiento de Cobro de los Costos Directos de Reproducción.**

 El procedimiento para el cobro y su respectivo pago, se hará atendiendo lo siguiente:

a) La Unidad Municipal Organizativa generadora, administradora o que tenga en su poder la información, detalle la cantidad, así como, el material utilizado al reproducir la información solicitada, haciéndolo saber a la UAIP en la respectiva nota de remisión para efectos del cobro. Lo anterior, no será necesario si la información se encontrare contenida en los Registros de dicho Departamento, en todo caso, el responsable de cuantificar económicamente el gasto de reproducción será el Oficial de Información.

b) La UAIP emitirá la resolución correspondiente, en que se ordene la entrega de la información, así como, la determinación del Costo Directo de Reproducción que el requirente debe cancelar.

c) La UAIP determinará el volumen de la información solicitada por el requirente, a efecto de elaborar el Mandamiento de Pago por Costo Directo de Reproducción.

 d) La UAIP notificará la resolución al solicitante y éste deberá avocarse a las oficinas de dicho Departamento a retirar el Mandamiento de Pago correspondiente.

e) El Peticionario, deberá presentarse en la Tesorería o Cuentas Corrientes con el respectivo Mandamiento para realizar dicho pago.

f) Tesorería Municipal o Cuentas Corrientes, emitirá un Recibo de Pago debidamente cancelado y se lo entregará al Peticionario.

g) El Peticionario se presentará a la UAIP con el recibo debidamente cancelado, para retirar la documentación solicitada.

**Artículo 6.- Determinación de Montos**

Determínese como valor del Costo Directo de Reproducción de la información que se solicite, el siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRODUCTOS** | **DESCRIPCION** | **COSTO UNITARIO POR PAGINA** |
| Impresiones, fotocopias y certificaciones | Blanco y negro, tamaño carta y oficio papel bond | $0.07 |
| CD-R solo lectura | Disco Compacto 700 megabytes | $0.40 |
| DVD-R solo lectura | Disco Versátil Digital 4, 7 gigabytes | $0.65 |
| Envio por medio correo electrónico o dispositivo USB |  | gratuito |

Los pagos de los referidos costos, deberán ser cancelados directamente en la Tesorería Municipal o Cuentas Corrientes de esta municipalidad.

Cuando el solicitante se niegue a cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiéndolo cancelado, no retire dentro del plazo de treinta (30) días calendario la información requerida, su solicitud será archivada, exponiendo las razones que lo motivaron y la documentación solicitada se pondrá a disposición del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de correo electrónico.

**Artículo. 7.- Buenas Prácticas**

En virtud del principio de gratuidad y sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, la Solicitud de Información así como la resolución que se emita, podrán establecer otras formas de entrega de la información, de conformidad a lo establecido en la LAIP, con el único propósito que dicha modalidad, no implique gasto para esta municipalidad, ni para el solicitante

**Artículo 8.- Publicidad**

Los valores unitarios por Costo Directo de Reproducción de la información, deberán disponerse en hojas informativas en la Unidad de Acceso a la Información Pública, en; tales hojas informativas deberán contener el cuadro de costos establecido en el Art. 7 de la presente ordenanza.

**Artículo 9.- Vigencia**

La presente Ordenanza entrara en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y se mantendrán mientras no sea actualizada por un acto administrativo posterior. La misma será sujeta a revisión al menos una vez por año.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel a los \_\_\_\_\_\_\_\_ de abril de dos mil diecinueve.